

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/REG55/2

16 de abril de 1999

(99-1511)

Comité de Acuerdos Comerciales Regionales

Original: inglés

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CROACIA Y ESLOVENIA

Comunicación de las Partes en el Acuerdo

Se ha recibido de la Misión Permanente de la República de Eslovenia la siguiente comunicación, con la petición de que se distribuya a los Miembros de la OMC.

I. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL ACUERDO

1. Fecha de la firma, ratificación y entrada en vigor

El Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Eslovenia y la República de Croacia se firmó el 12 de diciembre de 1997 en Zagreb, Croacia. Debido al largo procedimiento de ratificación de los Acuerdos, se incluyó una disposición en el Acuerdo que permite a las Partes aplicarlo con carácter provisional a partir del 1º de enero de 1998. El Acuerdo todavía no ha entrado en vigor.

2. Tipo de Acuerdo

El Acuerdo concluido entre la República de Eslovenia y la República de Croacia es un Acuerdo de Libre Comercio. El Acuerdo se celebró con la finalidad de permitir a las Partes que participasen activamente en el proceso de integración económica de Europa y cooperasen en la búsqueda de medios para reforzar este proceso.

El principal objetivo del Acuerdo es establecer una zona de libre comercio en un período de transición que finaliza el 1º de enero del 2001, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo, así como con las disposiciones del GATT de 1994, y en especial, el artículo XXIV, y con el Acuerdo por el que se establece la OMC. Los planes completos para la reducción, hasta su definitiva supresión, de los derechos de aduana y otros obstáculos arancelarios al comercio respecto a lo esencial de las relaciones comerciales entre las Partes figuran en los artículos pertinentes, los anexos y protocolos del Acuerdo (véase el Anexo 1).

3. Ámbito y productos comprendidos

El Acuerdo de Libre Comercio abarca el comercio de productos industriales (capítulos 25 a 97 del SA, con excepción de los productos enumerados en el Anexo 1) y de los productos agropecuarios (Protocolo 2, con inclusión de los productos enumerados en el Anexo 1). El Acuerdo también contiene disposiciones, entre otras cosas, sobre ayuda estatal, monopolios de Estado, competencia, contratación pública, derechos de propiedad intelectual y dumping. Las Partes asimismo han expresado su voluntad de estudiar la ampliación del ámbito del Acuerdo a esferas actualmente no comprendidas en él (cláusula de ampliación).

Los productos que no abarca el capítulo I (productos industriales) del Acuerdo y que figuran en el Anexo 1 son los comprendidos en los capítulos 1 a 24 ("productos agropecuarios") de la nomenclatura anterior al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), pero que en el momento de la introducción del SA fueron transferidos a los capítulos 25 a 97 ("productos industriales"). Estos productos enumerados en el Anexo 1 están pues excluidos de la aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo respecto a los productos industriales. Sin embargo, están comprendidos en las disposiciones relativas a los productos agropecuarios de los artículos 11, 12, 13, 14 y 15. La República de Eslovenia aplica un sistema similar en sus relaciones con la Comunidad Europea.

En el siguiente resumen se señalan los productos comprendidos en el Acuerdo o excluidos de él:

- i) todos los productos que figuran en los capítulos 25 a 97 del SA están comprendidos,
- ii) los productos incluidos en el Protocolo 2 (productos agropecuarios) también están comprendidos.

El alcance del comercio de los productos comprendidos en el Acuerdo objeto de examen y en los acuerdos agrícolas que forman también parte de los instrumentos de constitución de la zona de libre comercio se detalla en el Anexo 2 de la presente nota.

Los productos comprendidos en los capítulos 25 a 97 del SA representan el 86 por ciento de todos los productos originarios de Croacia importados en Eslovenia, y el 89 por ciento de todos los productos originarios de Eslovenia que se importan en Croacia.

Los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del SA respecto de los cuales se redujeron los derechos de aduana dentro de los límites de los contingentes desde el 1º de enero de 1998 representan el 10 por ciento de todos los productos originarios de Croacia que se importan en Eslovenia y el 68 por ciento de todos los productos agropecuarios originarios de Croacia que se importan en Eslovenia (véase el Anexo 2).

Los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del SA respecto de los cuales se aplica el tipo NMF de derechos representan el 4 por ciento de todos los productos originarios de Croacia que se importan en Eslovenia y el 32 por ciento de todos los productos agropecuarios originarios de Croacia que se importan en Eslovenia (véase el Anexo 2).

Los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del SA respecto de los cuales se redujeron los derechos de aduana dentro de los límites de los contingentes desde el 1º de enero de 1998 representan el 8 por ciento de todos los productos originarios de Eslovenia que se importan en Croacia y el 75 por ciento de todos los productos agropecuarios originarios de Eslovenia que se importan en Croacia.

Los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del SA respecto de los cuales se aplica el tipo NMF de derechos representan el 3 por ciento de todos los productos originarios de Eslovenia que se importan en Croacia y el 25 por ciento de los productos agropecuarios originarios de Eslovenia que se importan en Croacia.

El Acuerdo de Libre Comercio abarca fundamentalmente todo el comercio entre la República de Eslovenia y la República de Croacia de todos los productos originarios de ambos territorios.

4. Datos sobre el comercio

Véase al cuadro por países del Anexo 3 de la presente nota, sobre el desarrollo del comercio entre Eslovenia y Croacia. Además, el Anexo 4 de la presente nota contiene una recopilación de los indicadores económicos y comerciales de Eslovenia y Croacia.

II. DISPOSICIONES COMERCIALES

Productos industriales

1. Restricciones a la importación

1.1 Derechos y cargas

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones se reducen de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo 1 del Acuerdo. Dicho Protocolo contiene los anexos A, B, C, D y E. Los anexos A y B determinan la reducción de los derechos de aduana aplicados en Croacia a los productos originarios de Eslovenia, mientras que los anexos C, D y E, determinan la reducción de los derechos de aduana aplicados en Eslovenia a los productos originarios de Croacia. Los productos comprendidos difieren en función de la estructura industrial de cada país. La fecha límite para la eliminación de los derechos aplicables a los productos que figuran en los anexos A, B, C, D y E es el 1° de enero del año 2001. Los derechos de aduana de los productos que no figuran en los anexos A, B, C, D y E fueron suprimidos el 1° de enero de 1998.

Todas las cargas de efecto equivalente a los derechos de aduana aplicables a las importaciones fueron eliminadas el 1° de enero de 1998.

Las disposiciones relativas a la prohibición y eliminación de los derechos de aduana aplicables a las importaciones también se aplican a los derechos de aduana de índole fiscal.

1.2 Restricciones cuantitativas

Las disposiciones del Acuerdo de Libre Comercio referente a las restricciones cuantitativas a la importación se aplican a todos los productos comprendidos por el Acuerdo, como se prevé en su artículo 2.

El 1° de enero de 1998 se eliminaron las restricciones cuantitativas a las importaciones.

2. Restricciones a la exportación

2.1 Derechos y cargas

Todos los derechos aplicables a las importaciones y las cargas de efecto equivalente fueron eliminados el 1° de enero de 1998.

2.2 Restricciones cuantitativas

Las disposiciones del Acuerdo de Libre Comercio referentes a las restricciones cuantitativas a la exportación se aplican a todos los productos comprendidos por el Acuerdo, como se prevé en su artículo 2.

El 1° de enero de 1998 la República de Eslovenia eliminó las restricciones cuantitativas a las exportaciones. La República de Croacia las eliminará a más tardar el 1° de enero del 2001.

3. Normas de origen y cooperación en la administración de aduanas

Las disposiciones sobre normas de origen establecidas en el Protocolo 3 del Acuerdo han sido concebidas a los efectos del mismo. Dichas normas están armonizadas con las normas de origen aplicadas en varios acuerdos de libre comercio en Europa. Sin embargo, estas reglas no contienen disposiciones sobre la acumulación diagonal del origen, ni disposiciones sobre la prohibición de la devolución o la exención de derechos de aduana. Por consiguiente, las Partes no aplican el concepto de acumulación paneuropea.

4. Normas

4.1 Obstáculos técnicos al comercio

Los derechos y obligaciones de las Partes relativos a los obstáculos técnicos al comercio se rigen por el Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Las Partes cooperarán e intercambiarán información en las esferas de normalización, metrología, conformidad, evaluación y acreditación con objeto de reducir los obstáculos técnicos al comercio. A fin de eliminar los obstáculos técnicos y aplicar eficazmente el Acuerdo, las Partes podrán acordar la conclusión de un acuerdo para el reconocimiento mutuo de los informes de pruebas, certificados de conformidad y otros documentos directa o indirectamente relacionados con la evaluación de la conformidad de los productos que sean objeto de intercambio entre las Partes con la reglamentación vigente en el país importador.

4.2 Medidas sanitarias y fitosanitarias

Las Partes aplicarán sus reglamentaciones sobre medidas sanitarias y fitosanitarias, en particular al intercambio de información sobre enfermedades infecciosas de animales domésticos, enfermedades sujetas a cuarentena, plagas de plantas y malezas, así como la adaptación de documentos similares al intercambio y transporte de mercancías, teniendo en cuenta que ya el 13 de septiembre de 1995 se ha firmado en Zagreb el Acuerdo de cooperación en materia de medicina veterinaria.

Las Partes aplicarán sus reglamentaciones de manera no discriminatoria, y no introducirán ninguna medida nueva que tenga efecto indebidamente obstaculizador del comercio.

5. Salvaguardias

En el Acuerdo se estipulan las siguientes medidas de emergencia y otros mecanismos de salvaguardia aplicables al comercio entre las Partes:

- Salvaguardias específicas

Dada la especial sensibilidad de los mercados agrícolas, si las importaciones de productos originarios de una de las Partes, objeto de concesiones otorgadas en virtud del presente Acuerdo, causan una grave perturbación en el mercado de la otra Parte, la Parte interesada emprenderá inmediatamente consultas para encontrar una solución adecuada. Mientras no se encuentre esa solución, la Parte afectada podrá adoptar las medidas que estime necesarias. Esas medidas no podrán aplicarse a terceros países.

- Salvaguardias generales

Si las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores en el territorio del Estado importador Parte, o perturbaciones graves en cualquier sector conexo de la economía o dificultades que pudieran deteriorar gravemente la situación económica de una región, el Estado Parte afectado podrá tomar las medidas adecuadas en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo del Acuerdo sobre el procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia. Esas medidas no podrán aplicarse a terceros países.

- Reajuste estructural

Las medidas establecidas en las disposiciones sobre reajuste estructural podrán estar destinadas a industrias incipientes o sectores objeto de reestructuración o afectados por graves dificultades, en particular cuando esas dificultades pudieran causar importantes problemas sociales. El volumen de comercio máximo que representen los productos a los que podrán aplicarse medidas de reajuste estructural se establece en el artículo pertinente. Las medidas no podrán aplicarse después del 1º de enero del año 2001.

Ninguna medida podrá aplicarse a terceros países sobre la base de lo dispuesto en los artículos del Acuerdo relativos a las salvaguardias específicas, salvaguardias generales o reajuste estructural, porque el Acuerdo de Libre Comercio no altera los derechos respectivos de las Partes con respecto a terceros países en virtud del GATT de 1994.

- Reexportación y escasez grave

Todas las restricciones a la exportación introducidas al amparo de estas disposiciones se aplicarán de acuerdo con los requisitos del artículo XI del GATT de 1994, salvo que se basen en lo previsto en el artículo XX.

- Dificultades de balanza de pagos

Las Partes procurarán evitar la aplicación de medidas restrictivas incluidas las medidas relativas a las importaciones por motivos de balanza de pagos.

Cuando una de las Partes se enfrente a graves dificultades de balanza de pagos, o a la amenaza inminente de tenerlas, la Parte interesada podrá, de conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, adoptar medidas restrictivas, inclusive medidas relativas a las importaciones, que serán de duración limitada y no excederán de lo necesario para corregir la situación de la balanza de pagos. Las medidas se atenuarán progresivamente a medida que mejoren las condiciones de la balanza de pagos y se suprimirán cuando las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento. La Parte afectada comunicará inmediatamente a la otra Parte su introducción y, lo antes posible, el calendario previsto para su supresión.

Todas las medidas por motivos de balanza de pagos se aplicarán de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, y en particular, con el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos.

6. Antidumping

Las Partes sólo podrán adoptar medidas antidumping de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994. El Acuerdo contiene disposiciones sobre los procedimientos de aplicación de las medidas de salvaguardia aplicables a las medidas antidumping.

7. Ayuda estatal y medidas compensatorias

Todas las acciones adoptadas con arreglo a las disposiciones sobre ayuda estatal del Acuerdo de Libre Comercio se ajustarán a las disposiciones pertinentes de la OMC. Las Partes garantizarán la transparencia en la esfera de la ayuda estatal comunicándose mutuamente todos los años la cuantía total y la distribución de la ayuda otorgada, y facilitarán información sobre los planes de ayuda y sobre casos particulares de ayuda estatal. Las Partes pueden adoptar, si se considera que una determinada práctica es incompatible con las disposiciones del Acuerdo, las medidas compensatorias adecuadas de conformidad con la OMC.

8. Disposiciones por sectores específicos

Productos agropecuarios

El Acuerdo reduce, dentro de los límites de los contingentes arancelarios anuales, el tipo de derecho NMF aplicable a algunos productos agropecuarios, proporcionándoles de esa forma mejores condiciones de acceso. Las concesiones se otorgan en el Protocolo 2 del Acuerdo. Hay dos anexos adjuntos al Protocolo 2, el anexo A y el anexo B. El anexo A contiene las concesiones otorgadas por Croacia a los productos importados originarios de Eslovenia. El anexo B contiene las concesiones otorgadas por Eslovenia a los productos importados originarios de Croacia.

Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en el Protocolo 2, las disposiciones del capítulo II (productos agropecuarios) no restringirán de manera alguna la aplicación de las respectivas políticas agrícolas de las Partes ni la adopción de cualesquiera medidas en virtud de esas políticas, incluida la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay.

Además, las Partes examinarán las posibilidades de concederse recíprocamente concesiones adicionales, teniendo en cuenta el papel de la agricultura en sus economías, el desarrollo del comercio de productos agropecuarios entre ellas, la sensibilidad particular de los productos agropecuarios, los reglamentos de sus políticas agrícolas, y respetando las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la OMC.

Los acuerdos concluidos en el marco del Acuerdo de Libre Comercio contribuirán al desarrollo de una mayor integración de las economías de las Partes de la zona de libre comercio, sin levantar obstáculos al comercio de los otros Miembros de la OMC con las Partes.

9. Otras disposiciones

Cooperación en la administración de aduanas

Las disposiciones sobre asistencia mutua en cuestiones de aduanas establecidas en el Protocolo 4 del Acuerdo han sido concebidas a los efectos de este Acuerdo. La principal finalidad del Protocolo 4 es la asistencia mutua entre las Partes para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular, mediante la prevención, detección e investigación de las infracciones a esa legislación.

III. DISPOSICIONES GENERALES

1. Excepciones y reservas

- Excepciones generales

El presente Acuerdo no impedirá las prohibiciones o restricciones a la importación o exportación o al tránsito de mercancías, justificadas por razones de: moral pública, orden público o seguridad pública; protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o preservación de los vegetales y el medio ambiente; protección de los tesoros culturales; protección de la propiedad intelectual o normas relativas al oro o la plata o a la conservación de recursos naturales agotables, si tales medidas se aplican en conjunción con restricciones de la producción o el consumo interno. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

- Exenciones por razones de seguridad

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a una Parte adoptar cualquier medida que considere necesaria para evitar la divulgación de información contraria a los intereses esenciales de su seguridad; proteger los intereses esenciales de su seguridad, cumplir las obligaciones internacionales o aplicar políticas nacionales con respecto al tráfico de armas, municiones y material de guerra, siempre que las medidas de que se trate no menoscaben las condiciones de competencia en lo que respecta a los productos no destinados a fines estrictamente militares, y a todo comercio de otros artículos, materiales y servicios destinados directa o indirectamente al abastecimiento de las fuerzas armadas; relativas a la no proliferación de armas biológicas, químicas y nucleares, u otros artefactos explosivos nucleares; o adoptadas en tiempo de guerra u otra tensión internacional grave.

IV. OTROS ASUNTOS

1. Tributación interior

No hay medidas ni prácticas de carácter fiscal interno aplicadas por las Partes que impliquen, directa o indirectamente, una discriminación contra los productos de la otra Parte. Como ejemplo de tributación directa pueden mencionarse el impuesto sobre la renta o el impuesto sobre la renta de las sociedades, mientras que el impuesto sobre el volumen de negocios o el impuesto sobre el valor añadido son ejemplos de tributación indirecta.

2. Monopolios de Estado

Las disposiciones sobre monopolios de Estado garantizan que en la contratación y comercialización de productos por cualesquiera monopolios estatales de carácter comercial, como se definen en el correspondiente artículo del Acuerdo, se incluyen también los monopolios delegados por las Partes a terceros. Las Partes ajustarán progresivamente todo monopolio de Estado de carácter comercial a fin de garantizar que una vez finalizado el período de transición no exista entre los nacionales de las Partes discriminación alguna en lo que respecta a las condiciones de compra y comercialización de las mercancías.

3. Pagos

El Acuerdo establece la libertad de pagos relacionados con el comercio y la transferencia de dichos pagos al territorio de la Parte en que resida el acreedor. Se incluye el compromiso de abstenerse de aplicar restricciones cambiarias o administrativas a la concesión, el reembolso o la aceptación de créditos que cubran transacciones comerciales. Las Partes se reservan el derecho de

aplicar restricciones cambiarias respecto de la concesión o aceptación de créditos a corto y mediano plazo en la medida en que lo permita su situación en el marco del FMI. Dichas restricciones se aplicarán de manera no discriminatoria.

4. Contratación pública

Las Partes reajustarán progresivamente sus respectivas reglamentaciones, condiciones y prácticas sobre contratación pública con miras a conceder a los proveedores de la otra Parte, a más tardar el 1° de enero del año 2001, el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos en sus respectivos mercados de contratación pública con arreglo a las disposiciones del Acuerdo de la OMC sobre Contratación Pública.

5. Protección de la propiedad intelectual

Las Partes proporcionarán y garantizarán la protección de los derechos de propiedad intelectual sobre una base no discriminatoria, incluidas medidas para garantizar y aplicar esos derechos. La protección se mejorará gradualmente y deberá haber alcanzado a más tardar el 1° de enero del 2001 un nivel equivalente a las normas sustantivas de los acuerdos multilaterales que se especifican en el Anexo III. La expresión protección de la propiedad intelectual está definida en el Acuerdo.

6. Cláusula de ampliación

Al amparo de esta disposición, las Partes podrán definir una futura intensificación y ampliación del ámbito del Acuerdo.

7. Validez y denuncia

El Acuerdo fue concluido por un período de tiempo indeterminado. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia dejará de ser vinculante seis meses después de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación.

ANEXO 1

Resumen de la estructura del Acuerdo, incluidos los Anexos y Protocolos

Preámbulo	
Objetivos	Artículo 1
Capítulo I (Productos industriales)	
Alcance	Artículo 2 y Anexo I (Productos industriales que se consideran agropecuarios)
Derechos Básicos	Artículo 3
Derechos de aduana aplicables a las importaciones	Artículo 4 y Protocolo 1
Cargas de efecto equivalente a los derechos de aduana	Artículo 5
Derechos fiscales	Artículo 6
Derechos de aduana aplicables a las exportaciones y cargas de efecto equivalente	Artículo 7
Restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones y medidas de efecto equivalente	Artículo 8
Restricciones cuantitativas aplicables a las exportaciones y medidas de efecto equivalente	Artículo 9 y Anexo II
Reglamento técnico	Artículo 10
Capítulo II (Productos agropecuarios)	
Alcance	Artículo 11 y Anexo I
Intercambio de concesiones	Artículo 12 y Protocolo 2
Concesiones y políticas agrícolas	Artículo 13
Salvaguardias específicas	Artículo 14
Medidas zoosanitarias, sanitarias y fitosanitarias	Artículo 15
Capítulo III (Disposiciones de carácter general)	
Normas de origen y cooperación en administración de aduanas	Artículo 16 y Protocolos 3 y 4
Tributación interior	Artículo 17
Excepciones generales	Artículo 18
Exenciones por razones de seguridad	Artículo 19
Monopolios de Estado	Artículo 20
Pagos	Artículo 21
Normas de competencia que afectan a las empresas	Artículo 22
Ayuda estatal	Artículo 23
Contratación pública	Artículo 24
Protección de la propiedad intelectual	Artículo 25 y Anexo III
Dumping	Artículo 26
Salvaguardias generales	Artículo 27
Reajuste estructural	Artículo 28
Reexportación y escasez grave	Artículo 29
Cumplimiento de las obligaciones	Artículo 30
Procedimiento para la aplicación de las medidas de salvaguardia	Artículo 31

Dificultades de balanza de pagos	Artículo 32
Cláusula de ampliación	Artículo 33
Comisión Mixta	Artículo 34
Procedimiento de la Comisión Mixta	Artículo 35
Servicios e inversiones	Artículo 36
Uniones aduaneras, zonas de libre comercio y comercio fronterizo	Artículo 37
Anexos, protocolos y modificaciones	Artículo 38
Entrada en vigor	Artículo 39
Aplicación provisional	Artículo 40
Validez y denuncia	Artículo 41

ANEXO 2

Importaciones de Croacia a Eslovenia (En miles de dólares EE.UU.)

Importaciones	1998 (enero-abril)	%
Productos agropecuarios	29.823	14
No comprendidos en el Acuerdo	9.670	4
Anexo B	20.153	10
Productos industriales	187.860	86
Ni C, D o E (derechos suprimidos)	149.144	68
Anexo C	5.554	2
Anexo D	7.692	4
Anexo E	25.470	12
TOTAL	217.683	100

El Acuerdo de Libre Comercio se aplicará provisionalmente desde el 1º de enero de 1998.

	Total de importaciones		A tipos de derecho nulos		Derechos entre nulo y NMF		NMF	
	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%
1998 (enero-abril)	217.683	100	149.144	69	58.870	27	9.670	4

Importaciones de Eslovenia a Croacia (En miles de dólares EE.UU.)

Importaciones	1998 (enero-abril)	%
Productos agropecuarios	39.870	11
No comprendidos en el Acuerdo	9.795	3
Anexo A	30.075	8
Productos industriales	312.743	89
Ni A ni B (derechos suprimidos)	229.999	65
Anexo A	76.345	22
Anexo B	6.399	2
TOTAL	352.613	100

	Total de importaciones		A tipos de derecho nulos		Derechos entre nulo y NMF		NMF	
	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%
1998 (enero-abril)	352.613	100	229.999	65	112.819	32	9.795	3

ANEXO 3 - A**Comercio de Eslovenia con Croacia**
(En miles de dólares EE.UU.)

	1997	1997 (enero-agosto)	1998 (enero-agosto)	1998/1997 (enero-agosto)
Importaciones	465.492	308.718	284.509	92,2
Exportaciones	837.307	537.594	545.973	101,6

Fuente: Boletín Oficial de Estadística, febrero y octubre de 1998.

Comercio de Croacia con Eslovenia
(En miles de dólares EE.UU.)

	1997	1997 (enero-agosto)	1998 (enero-agosto)	1998/97 (enero-agosto)
Importaciones	755.524	486.543	476.258	97,9
Exportaciones	505.517	355.897	286.448	80,5

Fuente: Oficina Central de Estadística.

ANEXO 3 - B**Comercio entre Eslovenia y Croacia por capítulos del SA**
(En miles de dólares EE.UU.)

Capítulo del SA	República de Eslovenia Total de importaciones procedentes de Croacia		República de Croacia Total de importaciones procedentes de Eslovenia	
	1997	1998 (enero-agosto)	1997	1998 (enero-agosto)
1	12	4	187	30
2	1.160	537	2.138	1.290
3	2.018	931	217	41
4	3.701	1.771	13.182	6.568
5	18	6	18	1
6	59	21	409	136
7	388.881	105	246	251
8	859.121	5	1.251	1.322
9	177.862	34	913	323
10	2.119	2.705	928	391
11	321	145	1.199	520
12	309	125	2.167	1.177
13	266	61	158	51
14	17	25	299	87
15	6.744	3.337	5.712	2.924
16	4.390	2.342	10.420	5.599
17	1.475	681	1.699	670
18	3.379	1.578	725	305
19	8.980	4.340	5.624	2.765
20	1.097	541	9.954	3.832
21	9.063	4.754	13.651	5.302
22	2.351	1.053	6.430	5.452
23	7.027	4.390	1.681	835

Capítulo del SA	República de Eslovenia Total de importaciones procedentes de Croacia		República de Croacia Total de importaciones procedentes de Eslovenia	
	1997	1998 (enero-agosto)	1997	1998 (enero-agosto)
24	4.341	269	3	0
25	4.523	1.667	4.624	2.508
26	207	77	387	320
27	130.663	43.379	3.862	4.829
28	5.710	2.536	18.555	4.858
29	784	420	3.369	4.613
30	25.329	12.115	53.946	25.488
31	25.590	16.483	431	275
32	2.085	971	16.161	8.185
33	796	478	11.283	5.988
34	1.081	564	4.179	3.250
35	250	140	3.543	1.777
36	183	84	909	437
37	155	65	1.352	730
38	4.029	2.310	8.805	3.271
39	24.688	10.394	32.367	16.153
40	1.920	969	22.873	8.095
41	7.308	3.096	751	557
42	167	102	1.044	271
43	35	478	54	10
44	18.844	10.433	43.550	19.371
45	3		13	57
46	96	64	17	6
47	1.739	853	872	262
48	15.454	7.696	49.617	24.674
49	7.366	3.806	3.651	4.563
50			32	6
51	338	27	1.969	640
52	2.294	1.453	3.974	1.934
53	41		107	39
54	437	236	4.899	1.514
55	793	378	3.646	1.886
56	138	36	2.465	1.677
57	13	9	105	50
58	81	64	928	354
59	269	315	1.793	751
60	647	175	3.303	628
61	4.708	2.800	3.986	2.911
62	7.854	4.169	12.645	6.895
63	867	670	2.512	3.163
64	3.515	819	9.021	3.489
65	15	19	302	27
66	66	38	64	61
67		4	59	20
68	1.678	992	11.854	6.764
69	1.175	1.164	4.996	2.288
70	8.968	3.793	4.737	2.445
71	148	126	634	348
72	8.078	3.899	13.445	5.478
73	11.759	6.694	27.614	10.841
74	2.204	1.683	1.606	670
75		4	176	132
76	5.441	2.582	8.652	3.879
77			859	318
78	470	259	508	237

Capítulo del SA	República de Eslovenia Total de importaciones procedentes de Croacia		República de Croacia Total de importaciones procedentes de Eslovenia	
	1997	1998 (enero-agosto)	1997	1998 (enero-agosto)
79	82	1	23	5
80	277	13	54	1
81	145		3.606	1.990
82	1.105	568	11.769	5.044
83	1.274	806	100.656	40.083
84	13.041	7.280	53.640	23.044
85	24.792	11.888	188	110
86	126	46	26.523	15.329
87	12.848	10.339	18	9
88			5.258	1.761
89	142	31	21.030	6.620
90	3.598	2.091	1.751	479
91	6		18	1
92	3	14	21	28
93	6		26.780	16.983
94	3.204	2.332	2.347	777
95	223	57	1.129	467
96	2.270	1.259	24	1
97	40	3	8.371	3.011
TOTAL	465.492	217.684	755.524	352.613

ANEXO 4

Datos básicos para 1997

	Eslovenia
Población	1.982.265
PIB en millones de dólares EE.UU.	18.858*
PIB <i>per capita</i> , en dólares EE.UU.	9.471*
Superficie (km ²)	20.253
Importaciones en millones de dólares EE.UU.	9.178,7
Exportaciones en millones de dólares EE.UU.	8.407,1
Balanza comercial en millones de dólares EE.UU.	-771,6

Fuente: Boletín Mensual del Banco de Eslovenia, abril de 1998.

* Datos disponibles sólo sobre el año 1996.
